

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

*EDICTO de 11 de julio de 2003, sobre notificación de la sentencia dictada en el recurso de suplicación 0000405/2003.*

#### Cédula de notificación

En las actuaciones a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 619/2002 RECURSO SUPPLICACIÓN 0000405/2003 del 001 de CÁCERES promovidos por ASEPEYO contra INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RAFAEL MONTAÑO MOLINA, SUBCONTRATAS ALAYOR S.L., sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, con fecha 11-7-2003 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por ASEPEYO, contra resolución dictada por el Juzgado de lo Social número dos de Badajoz, con fecha doce de febrero de dos mil tres, en autos seguidos por D. RAFAEL MONTAÑO MOLINA, contra la recurrente, SUBCONTRATAS ALAYOR, S.L., EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

Se decreta la pérdida del depósito de 150,25 euros constituido por la recurrente, al que, una vez firme la presente resolución se le dará el destino legal.

Se condena a la recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso donde se incluirán los honorarios del Letrado de la impugnación en la cantidad de 450 euros.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma, para constancia en las actuaciones, y notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, ante la Sala de lo Social del Tribunal

Supremo que deberá prepararse mediante escrito, firmado por Letrado, con exposición sucinta de las Sentencias contradictorias y presentado en esta Sala dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la presente. (Arts. 44, 45, y 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral).

Siendo indispensable que al tiempo de prepararlo si es el condenado al pago de la prestación acredite haber ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso. De ser la entidad gestora quien lo interponga quedará exenta del ingreso pero deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. (Art. 192 Ley Procedimiento Laboral).

El recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita —que no sea Entidad Pública ni litigue en su calidad de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos)— deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros en la entidad de crédito GRUPO BANESTO. c/c 2410, Madrid, Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Una vez firme, devuélvase las actuaciones al Juzgado de instancia con certificación de la presente para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a SUBCONTRATAS ALAYOR, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a once de julio de dos mil tres.

El/La Secretario Judicial